

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0571-2025 del 23 de abril de 2025, el interesado denunció "Los vecinos están dañando el humedad cerca de la casa con movimiento de tierra", en predio ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 29 de abril de 2025, la cual generó el Informe Técnico No. IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025, en el que se estableció:

"(...)

- 3.2 El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-49244 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas Agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada La Enea.
- 3.3 Durante el recorrido se identificó que en inmediaciones del predio discurren dos drenajes sencillos, de los cuales se desconoce su nombre (FSN1 y FSN2), para la

cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para FSN1.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+ X	10m	Ronda = SAI+X Ronda=0+10 Ronda =10 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI.020-102443 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 12 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.
Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN2	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para FSN2.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+ X	10m	Ronda = SAI+X Ronda=0+10 Ronda =10 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 020-102443 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 12 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

- 3.4 Durante la inspección ocular no se observaron viviendas en el predio, tampoco se encontró personal laborando o quien pudiera atender la visita.

En el recorrido se identificaron los siguientes hallazgos:

- 3.5 En el predio se identificó una obra de ocupación de cauce en FSN1 mediante la cual se instalaron dos tuberías de PVC de 70 centímetros de diámetro en las coordenadas geográficas 75°20'51.58"W 6°17'40.09"N, para la implementación de una vía. En búsqueda las bases de datos corporativas, se encontró que dicha obra se encuentra autorizada por Cornare mediante la resolución RE-03615-2024, la cual reposa bajo el expediente 056740543043.
- 3.6 Aguas abajo de dicha obra de ocupación de cauce, en FSN1 se observó una ampliación de al menos 10 centímetros del cauce y su profundización de

aproximadamente 15 centímetros. Todo el material de suelo y vegetación removido se encentra a (0) cero metros de la fuente hídrica. Esta intervención se realizó entre las coordenadas geográficas 75°20'52.13"W 6°17'39.30"N hasta 75°20'56.48"W 6°17'36.27"N en un tramo de aproximadamente 190 metros de longitud.

- 3.7 De manera perpendicular a la fuente se evidenciaron cortes en el terreno sobre la zona de protección, tanto de la margen derecha como de la margen izquierda de la fuente hídrica. Al parecer se pretende drenar el humedal y la zona de recarga de dicha fuente.
- 3.8 Adicionalmente se observaron con restos de incineración de residuos vegetales, algunos dentro del cauce de FSN1 y otros a cero (0) metros de la fuente. Los residuos vegetales incinerados, al parecer hacían parte de la vegetación riparia de la zona aferente a FSN1, con predominancia de pastos quemados, algunos helechos y aproximadamente 25 árboles nativos ubicados en parte del perímetro del predio. Entre las especies afectadas se identificaron Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia pluviosa*).
- 3.9 Se evidenciaron actividades recientes de movimiento de tierras, realizadas al parecer con maquinaria pesada, que afectaron un polígono de aproximadamente 300 m². Estas consistieron en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno. La ubicación precisa de esta actividad es 75°20'51.76"W y 6°17'38.57"N.
- 3.10 Resultante del citado movimiento de tierras, se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1, en el lugar no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.
- 3.11 Durante el recorrido por FSN1, se confirmó la presencia de limo dentro de su cauce y en la ronda hídrica proveniente de dicha actividad. Se desconoce si la actividad de movimiento de tierras se encuentra autorizada por la autoridad municipal correspondiente.
- 3.12 Para FSN2, se realizó una ampliación del cauce y su profundización en un tramo de al menos 28 metros entre las coordenadas geográficas 75°20'55.60"W 6°17'37.77"N hasta 75°20'55.68"W 6°17'37.08"N, donde tributa a FSN1.

(...)"

Que el día 14 de mayo de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-102443, se encontró que el folio se encuentra cerrado debido a la constitución de una urbanización, formalizada mediante la Escritura Pública No. 2126 del 31 de agosto de 2023, constituida por el señor WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.340.

Que revisada la base de datos Corporativa se encontró que mediante Resolución N° RE-03615-2024 del 14 de septiembre de 2024, se autorizó OCUPACIÓN DE CAUCE al señor WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.340, actuando en calidad de propietario, para construir una (1) obra hidráulica, en beneficio del predio con FMI: 020-102443. (Expediente 056740543043).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)”.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de**

sombrío. los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE EL CAUCE Y LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FSN1) QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON**

COORDENADAS 75°20'52.13"W 6°17'39.30"N hasta 75°20'56.48"W 6°17'36.27"N, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, ello dado que en visita técnica realizada el día 29 de abril de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025, se evidenció: **i)** ampliación de al menos 10 centímetros del cauce y su profundización de aproximadamente 15 centímetros, en un tramo de aproximadamente 190 metros de longitud. Todo el material de suelo y vegetación removido se encuentra a (0) cero metros de la fuente hídrica, **ii)** de manera perpendicular a la fuente se evidenciaron cortes en el terreno sobre la zona de protección, tanto de la margen derecha como de la margen izquierda de la fuente hídrica. Al parecer se pretende drenar el humedal y la zona de recarga de dicha fuente **iii)** se evidenciaron restos de incineración de residuos vegetales, algunos dentro del cauce de FSN1 y otros a cero (0) metros de la fuente.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE EL CAUCE Y LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FSN2) QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON COORDENADAS** 75°20'55.60"W 6°17'37.77"N hasta 75°20'55.68"W 6°17'37.08"N ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 29 de abril de 2025, se evidenció que, se realizó una ampliación del cauce y su profundización en un tramo de al menos 28 metros. Hecho que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025.

3. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el punto con coordenadas geográficas de referencia 75°20'51.76"W y 6°17'38.57"N, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 29 de abril de 2025, se evidenció que, se está realizando movimientos de tierra consistentes en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, pues se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025.

La presente medida se impone al señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.340, responsable de las actividades evidenciadas en el predio matriz con FMI 020-102443.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Intervenir el cauce y la ronda de protección de la fuente hídrica *sin nombre* identificada en campo como FSN1 que atraviesa el predio con coordenadas 75°20'52.13"W 6°17'39.30"N hasta 75°20'56.48"W 6°17'36.27"N, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, con la actividad no permitida consistente en: **i)** ampliación de al menos 10 centímetros del cauce y su profundización de aproximadamente 15 centímetros, en un tramo de aproximadamente 190 metros de longitud. Todo el material de suelo y vegetación removido se encuentra a (0) cero metros de la fuente hídrica, **ii)** de manera perpendicular a la fuente se evidenciaron cortes en el terreno sobre la zona de protección, tanto de la margen derecha como de la margen izquierda de la fuente hídrica. Al parecer se pretende drenar el humedal y la zona de recarga de dicha fuente **iii)** se evidenciaron restos de incineración de residuos vegetales, algunos dentro del cauce de FSN1 y otros a cero (0) metros de la fuente. Actividades

evidenciadas por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 29 de abril de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025.

2. Intervenir el cauce y la ronda de protección de la fuente hídrica *sin nombre* identificada en campo como FSN2 que atraviesa el predio con coordenadas 75°20'55.60"W 6°17'37.77"N hasta 75°20'55.68"W 6°17'37.08"N ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer con la actividad no permitida consistente en la ampliación del cauce y su profundización en un tramo de al menos 28 metros. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 29 de abril de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025.
3. Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, consistentes en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, actividad realizada sin ninguna medida de protección para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1 y evidenciada en visita técnica realizada el día 29 de abril de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025 desarrollada en el predio con coordenadas geográficas de referencia 75°20'51.76"W y 6°17'38.57"N, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer.
4. Incurrir en la actividad prohibida de sedimentar la fuente hídrica sin nombre denominada en campo como FSN1 que atraviesa el predio con coordenadas 75°20'51.76"W y 6°17'38.57"N, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, con la presencia de limo dentro de su cauce y en la ronda hídrica. Actividad evidenciada en visita técnica realizada el día 29 de abril de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025.
5. La intervención no autorizada de individuos forestales sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, realizada al interior del predio con coordenadas 75°20'52.13"W 6°17'39.30"N hasta 75°20'56.48"W 6°17'36.27"N, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, donde se intervinieron 25 árboles nativos ubicados en parte del perímetro del predio. Entre las especies afectadas se identificaron Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia pluviosa*). Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 29 de abril de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.340, responsable de las actividades evidenciadas en el predio matriz con FMI 020-102443.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0571-2025 del 23 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 14 de mayo de 2025 sobre el predio con FMI 020-102443.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS al señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.340, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE EL CAUCE Y LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FSN1) QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON COORDENADAS** 75°20'52.13"W 6°17'39.30"N hasta 75°20'56.48"W 6°17'36.27"N, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, ello dado que en visita técnica realizada el día 29 de abril de 2025, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025, se evidenció: **i)** ampliación de al menos 10 centímetros del cauce y su profundización de aproximadamente 15 centímetros, en un tramo de aproximadamente 190 metros de longitud. Todo el material de suelo y vegetación removido se encuentra a (0) cero metros de la fuente hídrica **ii)** de manera perpendicular a la fuente se evidenciaron cortes en el terreno sobre la zona de protección, tanto de la margen derecha como de la margen izquierda de la fuente hídrica. Al parecer se pretende drenar el humedal y la zona de recarga de dicha fuente **iii)** se evidenciaron restos de incineración de residuos vegetales, algunos dentro del cauce de FSN1 y otros a cero (0) metros de la fuente.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE EL CAUCE Y LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE (FSN2) QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON COORDENADAS** 75°20'55.60"W 6°17'37.77"N hasta 75°20'55.68"W 6°17'37.08"N ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 29 de abril de 2025, se evidenció que, se realizó una ampliación del cauce y su profundización en un tramo de al menos 28 metros. Hecho que fue consignado en el Informe Técnico con radicado IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025.
- 3. SUSPENSIÓN INMEDIATA del MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el punto con coordenadas geográficas de referencia 75°20'51.76"W y 6°17'38.57"N, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 29 de abril de 2025, se evidenció que, se está realizando movimientos de tierra consistentes en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, pues se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02974-2025 del 14 de mayo de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.340, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA** para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos. En Especial sobre los cuerpos de agua y los individuos arbóreos que se encuentren en el predio.
2. Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.
3. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando los residuos vegetales, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica.
4. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para las fuentes FSN1- FSN2) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
5. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
6. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
7. Informar cual es la finalidad de las obras realizadas y en caso de contar con alguna autorización emitida por el Municipio, deberá remitir copia a esta Corporación.
8. Advertir que los mantenimientos que se pueden realizar sobre los cuerpos de agua del predio, deberán acatar lo establecido en:

"[https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Formatos/Recurso-Agua/Lineamientos para Limpieza y Mantenimiento de Lecho y Riberas v.01.doc](https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Formatos/Recurso-Agua/Lineamientos_para_Limpieza_y_Mantenimiento_de_Lecho_y_Riberas_v.01.doc)" el cual puede consultar en la página WEB de Cornare.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de San Vicente a través de su representante legal, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.340.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre del señor **WILDEMAN ALFONSO LOPEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.286.340 al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056240345486.

Queja: SCQ-131-0571-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Lina Dahiana

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente